

A DESPACHO de la señora Juez la presente Comisión proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle, para la práctica de diligencia de secuestro de establecimiento de comercio, allegada vía correo electrónico. Sírvasse proveer. Octubre 05 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
D. C. No. 001-2020
Proceso Liquidación Sociedad Conyugal
Francisco Antonio Rojas Osorio
Vs.
Miriam Reyes Henao
Rad. Interna No. 2020-006-DC

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y las facultades otorgadas por el comitente conforme a la Ley, este Despacho,

DISPONE:

1º. AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE el despacho comisorio de la referencia.

2º. Para la práctica de la diligencia de secuestro decretada sobre el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado “LACTEOS DON JUAN EL TREBOL” ubicado en la carrera 7 No. 3-47 del municipio de la Victoria, con matrículas mercantil No. 92915 y 92916 de la Cámara de Comercio de Cartago Valle del Cauca, de propiedad de la señora MIRIAM REYES HENAO identificada con cedula de ciudadanía No.31.496.344, ordenada mediante despacho comisorio No. 001 – 2020 del 02/10/2020, dentro del proceso DE LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por FRANCISCO ANTONIO ROJAS OSORIO, contra MIRIAM REYES HENAO, Rad. 76-147-31-84-001-2019-00370-00 que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle; se **SUB-COMISIONA** al MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA representado por el Ingeniero Mario Alejandro Reyes en calidad de Alcalde Municipal o quien cumpla con sus funciones.

3º. Así mismo, se le hace saber que **SE DESIGNA** como secuestre al señor **HUMBERTO MARÍN ARIAS** perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de la ciudad de Cartago, Valle., como también que para la fijación de los honorarios del secuestre por su asistencia se limitan a un máximo de \$ 180.000, **CON LA ADVERTENCIA** de que deberá rendir el informe mensual de su gestión ante el Juzgado comitente y **CONSIGNAR** en la cuenta de Depósitos Judiciales correspondiente, los frutos que produzca el bien aprisionado. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

4°. Así mismo, se le hace saber al Sub-comisionado, que para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, **SE CONCEDE** el término de 20 días contados a partir de su notificación.

5°. La devolución o informe de cumplimiento de la comisión ordenada, **DEBERÁ** de realizarse al correo electrónico j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



RAQUEL PALACIOS LORZA

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **16 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A DESPACHO de la Señora Juez, el presente proceso con memorial de renuncia al poder y de entrega de títulos allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, vía correo electrónico. Sírvasse proveer. Octubre 09 de 2020


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

Auto
Proceso: Ejecutivo
Dte: Rodrigo Ramírez Medina
Ddo: Magda Adelaine Amariles Rivas
Rad. 2010-00058-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA-VALLE
QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C.G.P.

Seguidamente y en atención al escrito que antecede, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado dentro del presente tramite.

Para resolver se considera.

Establece el Artículo 76 del C. G. del P. “... *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”, y como quiera que la presente solicitud carece del requisito de comunicación indicado, el Despacho no accederá a la admisión de la renuncia al poder que le fuera conferido al doctor CARLOS ALBERTO CARDONA MILLÁN por parte del señor Rodrigo Ramírez Medina, parte demandante.

Ahora bien, en razón a la solicitud de entrega de títulos que antecede, elevada por el apoderado del extremo demandante, como quiera que la misma es procedente y siendo el momento procesal oportuno, se accederá a la entrega de títulos judiciales disponibles dentro del asunto de la referencia, a favor del señor Rodrigo Ramírez Medina parte demandante.

Por lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

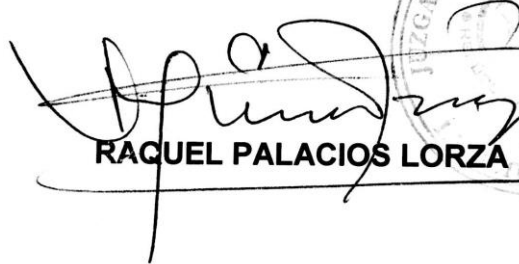
1º. TENER por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2º. NO ADMITIR la renuncia presentada por el Dr. CARLOS ALBERTO CARDONA MILLÁN, para continuar llevando la representación judicial del señor Rodrigo Ramírez Medina, parte demandante dentro del proceso de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

3º. SE ACCEDE a la entrega de títulos judiciales disponibles dentro del asunto de la referencia, a favor del señor Rodrigo Ramírez Medina parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


RAQUEL PALACIOS LORZA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **16 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto con escrito allegado vía correo electrónico por cuenta del profesional del derecho designado. Sírvase proveer. Octubre 08 de 2020.


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE OCCIDENTE
Vs.
CESAR MAURICIO BELTRÁN MORA
RAD. 2015-00123-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Atendiendo el memorial allegado por cuenta del togado designado como Curador Ad-litem dentro del asunto de la referencia, doctor Carlos Alberto Cardona Millán, quien solicita su sustitución en razón al nombramiento que sobre el recae como funcionario público de la Administración municipal de La Victoria Valle; así las cosas, por ser procedente lo peticionado y en aras de garantizar el derecho de defensa y de postulación del demandado Cesar Mauricio Beltrán Mora, esta Judicatura. Dispondrá su relevo y nuevo nombramiento de apoderado judicial que lo represente, de conformidad al art. 48 y 49 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia designado dentro del presente Amparo de Pobreza, al doctor **CARLOS ALBERTO CARDONA MILLÁN**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor CESAR MAURICIO BELTRÁN MORA parte demandada dentro del asunto de la referencia, a la **Dra. GLORIA INÉS MEJÍA HENAO** quien ejerce la profesión de forma habitual en este Despacho, de conformidad al numeral 7 del art. 48 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el presente nombramiento al atrás mencionado, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir al Despacho para los efectos pertinentes de la notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


RAQUEL PALACIOS LORZA


**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **16 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de nuevo Despacho Comisorio, allegado vía correo electrónico por cuenta de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer. Octubre 09 de 2020



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Vs.
MARTHA OFELIA HENAO DE VASCO y OTRO
RADICACIÓN No. 2017-00072-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, en razón al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual, solicita se libre nuevo despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, lo anterior como quiera que no le ha sido posible su práctica ante la poca gestión de la Alcaldía municipal comisionada; esta Sede Judicial, **SE ABSTIENE** de acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24/09/2020 se ordenó instar al Alcalde Municipal para el cumplimiento de la diligencia decretada y se dispuso el relevo del secuestre designado, actuación que ya fue debidamente notificada por la secretaría de este Juzgado.

No obstante y como quiera que ha transcurrido un término prudencial sin que se hubiere acreditado el cumplimiento de la práctica de la diligencia de secuestro sub-comisionada; **SE EXHORTA** al Ing. MARIO ALEJANDRO REYES para que en su calidad de Alcalde Municipal subcomisionado y en el evento en que no se logre la materialización de la referida diligencia de secuestro, conforme a lo ordenado mediante Despacho Comisorio No. 009 de fecha 19/09/2018, disponga de forma inmediata su devolución a esta Sede Judicial, en el estado en que se encuentre, con las constancias a que hubiere lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

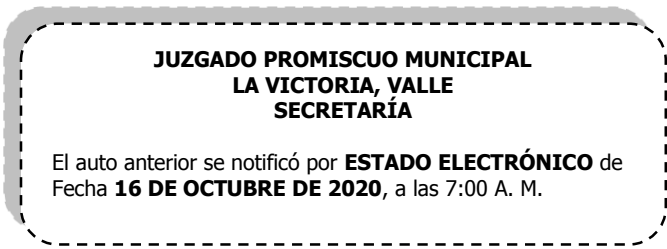
LA JUEZ



RAQUEL PALACIOS LORZA



“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”



A **DESPACHO** de la Señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la parte ejecutante vía correo electrónico. Sírvasse proveer. Octubre 09 de 2020.


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
ANA TERESA MARÍN RODRÍGUEZ
Vs.
NORHA CONSTANZA MONTOYA
RADICACION No. 2019-00137-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Como quiera que mediante escrito que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, se ha solicitado al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y dado que lo solicitado es procedente al tenor del art. 461 del C. G. del P., este Juzgado a ello accederá y se dispondrán los demás pronunciamientos de ley a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – CON SENTENCIA - adelantado por ANA TERESA MARÍN RODRÍGUEZ contra NORHA CONSTANZA MONTOYA, por pago total de la obligación.

2º. SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares existentes y materializadas dentro de este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

3º. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


RAQUEL PALACIOS LORZA


“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **16 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto con oficio proveniente de la Alcaldía Municipal comisionada. Sírvase proveer. Octubre 01 de 2020.


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
BANCO DAVIVIENDA S.A.
Vs.
DIEGO ANTONIO ARBOLEDA
RADICACIÓN No. 2019-00161-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose allegado por cuenta del Alcalde Municipal de La Victoria Valle – quien fuere subcomisionado para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela dentro del asunto de la referencia – el oficio 1683 de fecha 28/09/2020 y mediante el cual se dispuso la devolución de las diligencias sin practicar por solicitud del apoderados de la parte demandante e interesado en la misma; **SE GLOSA Y SE DEJA** en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


RAQUEL PALACIOS LORZA


“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **16 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 7:00 A. M.

A **DESPACHO** de la señora Juez el presente proceso, informando que el término de traslado de la demanda concedido a la parte demandada, finalizo el día 08 de octubre del año en curso. Sírvasse proveer Octubre 14 de 2020.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA JULIETH CÓRDOBA DUQUE
DEMANDADO: JAIME ANDRÉS BUELVAS RAMOS
RADICACIÓN No. 2020-00057-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir auto conforme a lo dispuesto en el artículo 440 y 625 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por DIANA JULIETH CORDOBA DUQUE contra JAIME ANDRES BUELVAS RAMOS.

ANTECEDENTES

La demandante instauró demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JAIME ANDRÉS BUELVAS RAMOS; El Despacho se pronunció al respecto mediante Auto 235 de fecha 23/07/2020 y libró mandamiento de pago solicitado; así mismo se decretaron las medidas previas solicitadas por la parte actora y que fueren procedentes.

La notificación del mandamiento de pago al demandado, se surtió el día 24/09/2020 conforme al artículo 291 del C.G.P. y el art. 8 del Decreto 8/06 de 2020, sin embargo no se procedió al pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna dentro del término oportuno.

Así las cosas, pasó a Despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procederá conforme al art. 440 del C. G. del P., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, demandante y demandado son personas naturales, mayores de edad, con capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este entramado litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del C. G. del P. que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución y consistente en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se desprende del mismo que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del artículo 621 y normas concordantes del Código de Comercio.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza textualmente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado cumple con las exigencias legales para que dé el dimane ejecución, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llagare a embargar.

Ahora bien, en atención al oficio 03-01-20200923035664 de respuesta de la medida cautelar decretada, el cual, fuere allegado por cuenta del pagador o encargado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; se ordenara glosar y dejar en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

R E S U E L V E

1º. SEGUIR adelante la presente ejecución propuesta por DIANA JULIETH CORDOBA DUQUE contra JAIME ANDRES BUELVAS RAMOS, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

2º. DECRÉTASE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad a este auto se embarguen, secuestren y avalúen, de propiedad del demandado JAIME ANDRES BUELVAS RAMOS, para que con la venta en pública subasta se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3º. ORDENAR que demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

4º. CONDENAR en costas al extremo demandado, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

5º. SE GLOSA y SE DEJA en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, el oficio 03-01-20200923035664 de respuesta de la medida cautelar

decretada, el cual, fuere allegado por cuenta del pagador o encargado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

6°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



RAQUEL PALACIOS LORZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO** de
Fecha **16 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 A. M.